

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 311.

Sección provincial de Economía.

De conformidad con las peticiones formuladas por varios fabricantes de harinas de esta provincia; he acordado autorizar la venta de harina panificable, en lo que queda de mes de Septiembre, al precio de 58 pesetas el quintal métrico, precio que venía rigiendo para el mes anterior de Agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, rectificando mi circular núm. 308, publicada en el *Boletín oficial* de 7 de Septiembre corriente.

Soria 10 de Septiembre de 1931.

1985

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 312.

Sección provincial de Economía.

Vienen acudiendo a este Gobierno civil, multitud de agricultores, vendedores de trigos, quejándose de que no encuentran compradores en esta capital, y haciendo constar los perjuicios que sufren con el cierre de los almaceuistas y fabricantes de esta plaza; debiendo hacer público para general conocimiento y en evitación de las molestias de tales reclamaciones, que este Gobierno civil no tiene atribuciones para ordenar a los compradores la apertura de sus establecimientos, ni la realización de más operaciones que las que libérrimamente y en el mercado, a aquéllos, les convenga realizar.

Soria 10 de Septiembre de 1931.

1986

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 313.

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me dice con fecha 31 del pasado mes de Agosto, que en la sesión celebrada en dicho día, ha sido levantada la nota de prófugo a los mozos siguientes:

Pascual Castro Lopez, hijo de Marcelino y Maria, reemplazo 1917 y cupo de Ines.

Miguel Castro Lopez, hijo de Marcelino y Maria, reemplazo 1926 y cupo de Ines.

Toribio de Pablo Rodrigo, hijo de Jenaro y Juana, reemplazo de 1929 y cupo de Langa.

Venancio Arribas Heras, hijo de Segundo y Basilia, reemplazo 1928 y cupo de Almajano.

Roman Tutor Magaña, hijo de Pedro y Juana reemplazo de 1925 y cupo de Matalebreras.

Benito Medel Soriano, hijo de Gabriel y Cristina, reemplazo de 1915 y cupo de Montenegro de Cameros.

Telesforo Garcia Lafuente, hijo de Rafael y Benita, reemplazo de 1920 y cupo de Moron de Almazan.

Longinos Verde Hernandez, hijo de Valentin y Tiburcia, reemplazo 1916 y cupo de Nafria de la Llana.

Honorato Garcia Perez, hijo de Severiano y Anacleto, reemplazo 1928 y cupo de Nafria de la Llana.

Jesus Sanz Soria, hijo de Felipe y Julia, reemplazo 1928 y cupo Olvega.

Andrian Fresno Fresno, hijo de Juan y Bárbara, reemplazo de 1915 y cupo de Quintanas Rubias de Arriba.

Manuel Tardecantos Garcia, hijo de Juan y Nicolasa, reemplazo de 1929 y cupo por Rollamienta.

Marcelino Latorre Martinez, hijo de Felipe y Josefa, reemplazo de 1922 y cupo de El Royo.

Salvador Sevilla Gonzalez, hijo de José y Dionisia, reemplazo 1918 y cupo de San Andres de Soria.

David Mata Pinilla, hijo de Lorenzo y Julia, reemplazo de 1928 y cupo de San Andres de Soria.

Juan Gomez Revuelto, hijo de Daniel y Maria, reemplazo de 1925 y cupo de Sotillo del Rincon.

Nicolas Rodriguez del Campo, hijo de Gabino y Nicolasa, reemplazo de 1921 y cupo de Valdeavellano de Tera.

Simeon Mateo Moreno, hijo de Basilio y Salvadora, reemplazo de 1924 y cupo de Valdeavellano de Tera.

Luis Pascual Largo, hijo de Clemente y Margarita, reemplazo 1919 y cupo de Noviercas.

Roberto Rodriguez Muñoz, hijo de Emilio e Higinia, reemplazo 1918 y cupo de Molinos de Duero.

Saturnino Manrique Delgado, hijo de Aniceto y Vicenta, reemplazo 1918 y cupo de Valdenarros

Santiago Gonzalez Garcia, hijo de Ildefonso y Juana, reemplazo de 1928 y cupo Las Fraguas.

Mauro Fresno Manrique, hijo de Bruno y Raimunda, reemplazo de 1931 y cupo de Hoz de Arriba.

Toribio Durán Santacruz, hijo de Saturnino y Manuela, reemplazo de 1929 y cupo de Aldehuela del Rincon.

Bienvenido S. Perez Perez, hijo de Marcelo y Maria, reemplazo de 1924 y cupo de Chercoles.

Juan Hervás Abad, hijo de Isidro y Josefa, reemplazo de 1914 y cupo de Duruelo de la Sierra.

Eusebio Hernandez Martin, hijo de Jacinto y Emilia, reemplazo 1927 y cupo de Duruelo.

Lo que se hace publico por medio de este periodico oficial, para general conocimiento

Soria 2 de Septiembre de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

1950

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Las frecuentes peticiones que la Prensa viene formulando para que se restablezca el servicio que se denomina de «Conferencias telegráficas especiales de Prensa», suspendidas por Real orden de 5 de Marzo de 1927, y que si bien fueron substituidas por el servicio denominado «Mensajes telegráficos en serie» por Real orden de 29 de Abril de 1930, no lo fué a satisfacción de aquélla.

Tomando en consideración el régimen de fa-

vor que tiene en todas las Administraciones telegráficas la Prensa respecto a las tarifas telegráficas y que no se tuvo en cuenta en la disposición anterior,

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el antiguo servicio de conferencias de Prensa con la denominación de «Mensajes telegráficos de Prensa», solamente entre las ocho y veinticuatro horas de cada día, excepto los domingos, que no se admitirán a ninguna hora, entre todas las capitales de provincia (menos las de las islas Canarias) y estaciones que empleen para su funcionamiento sistemas impresores, funcionen o no directamente.

Art. 2.º Las tarifas de expresado servicio serán:

Por cada mensaje de cinco minutos, 2'25 pesetas.

Por cada mensaje de diez minutos, 3'80 pesetas.

Por cada mensaje de quince minutos, 5'35 pesetas.

Por cada mensaje de veinte minutos, 6'90 pesetas.

Por cada mensaje de veinticinco minutos, 8'45 pesetas.

Por cada prórroga de cinco minutos, 1'55 pesetas.

Estas tasas estarán recargadas en 0'25 pesetas, importe del timbre.

Por un abono de cinco minutos diarios, a hora fija 50 pesetas mensuales.

Por un abono de quince minutos diarios, a hora fija, 100 pesetas mensuales.

Estas tasas de abono estarán recargadas mensualmente en 7'50 pesetas, importe del timbre.

Se computará por cada cinco minutos un mínimo de 100 palabras y un máximo de 115.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos para restringir la concesión de abonos y la admisión, en general, de este servicio, con arreglo a la capacidad de los circuitos y necesidades del servicio, para reducir hasta un 25 por 100 el importe señalado a cada conferencia, cuando sea múltiple y se deposite en forma de cinta perforada para su transmisión con manipuladores automáticos, y para dar las reglas e instrucciones aclaratorias, señalar las estaciones autorizadas y la fecha de la implantación de los servicios.

Dado en Madrid once de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. —El Ministro de Comunicaciones, DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS. (Gaceta del día 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por veintitrés Administradores de Loterías de los sesenta y seis que existen en Madrid, en la que solicitan que sea derogada la Real orden de 18 de Septiembre de 1929, quedando subsistente el artículo 261 de la Instrucción de Loterías, de 25 de Febrero de 1893;

Resultando que en la instancia se dice: Que por Real orden de la pasada Dictadura, de 18 de Septiembre de 1929, se modificó el citado artículo 261 de la vigente instrucción, que preceptuaba serían los Administradores responsables de todo pago que verificasen en virtud de documento ilegítimo, adulterado o nó conforme, disponiendo que: «al Administrador a quien se le rechace una fracción indebidamente pagada, cualquiera que sea la causa, además de no admitirsele en data en la cuenta correspondiente el importe de lo que por ella hubiese satisfecho, se le impondrá una multa equivalente al duplo del valor del premio de la fracción, y si reincidiese, la primera vez será castigado con la multa del cuádruplo de aquel valor, y la segunda con la cesantía»; que esa Real orden está por completo injustificada, pues, como en ella se reconoce, no obedece a una mayor frecuencia en el pago indebido de fracciones premiadas, ni garantiza mejor los intereses del Tesoro, puesto que el ya citado artículo 261 de la Instrucción hace responsables a los Administradores del pago de las fracciones indebidamente satisfechas; que por otra parte, aunque raras veces, por el cuidado y celo que en ello se pone, es inevitable el pago de alguna fracción no conforme o ilegítima debido a los involuntarios errores de que nadie está libre en el manejo frecuente de documentos y a lo defectuosamente que en ocasiones están confeccionados los billetes, y que por estar garantizados los intereses de Tesoro, al ser los Administradores los que, mermando sus modestas ganancias, satisfacen las fracciones indebidamente pagadas, y siendo ya suficiente esta sanción, no procede la durísima establecida por la Real orden de la Dictadura, cuya derogación piden con restablecimiento del artículo 261.

Resultando que con posterioridad a la Real orden impugnada se instruyeron 22 expedientes por falta de esta naturaleza; de ellos, 20 por acompañarse a la cuenta fracciones de billetes que no habían obtenido premio, uno en que la cifra de la unidad de la fracción presentada está burdamente alterada y la presentación se efectuó después de haber sido datadas ya en cuentas anteriores las 10 fracciones legítimas, y otro en

que la cifra de la unidad de la fracción está también burdamente alterada y no había sido vendida por la Administración presentadora:

Considerando que la Instrucción general de Loterías impone a los Administradores diversas obligaciones en lo concerniente a la recepción, puesta en venta de los billetes y formalidades que han de llenar para acompañar a las fracciones satisfechas como justificantes de data en sus cuentas, que siendo cumplidas con exactitud ofrecen a aquéllos garantía eficaz para que no se produzcan los hechos corregidos por el artículo 261 y por la Real orden cuya derogación se pretende:

Considerando que, en efecto, el artículo 242 les obliga a practicar una comprobación escrupulosa de los billetes que reciban para ver si contienen algún defecto en la numeración, fecha del sorteo, sello y folio, debiendo suspender desde luego la venta de los que no resulten enteramente conformes y haciendo responsable de las consecuencias al Administrador que procediere a expender alguno que se hallase en este caso; el 243 les ordena anotar en un libro, con los detalles que se expresan, los billetes que pueden ponerse a la venta, estampando previamente al respaldo de cada uno de ellos el sello de la Administración e imponiéndoles una contraseña particular que permita al Administrador conocer fácilmente los expendidos por él; los artículos 260 y 280 les mandan practicar, al recibir la lista oficial de cada sorteo, una liquidación de las ganancias obtenidas, y consignar en un libro especial los billetes premiados, enteros o en fracciones y la cuenta en que se date cada una de éstas, y, finalmente, conforme al artículo 268, los billetes premiados y satisfechos que han de justificar su importe en las cuentas mensuales deben relacionarlos por orden de numeración de menor a mayor y con distinción de sorteos y series:

Considerando que el artículo 261 previó el caso de que, a pesar de lo expuesto, se realizase algún pago en virtud de documento ilegítimo, adulterado o no conforme, declarando responsable a quien lo hiciere; pero no entró en la previsión el que, efectuados pagos indebidamente —incluso por billetes no premiados y aun vendidos por otra Administración— se persistiese en el error acompañando las fracciones a la cuenta como justificante de la data de su importe:

Considerando que este silencio vino a suplirlo la disposición impugnada, la que, dejando a salvo el artículo 261 para las Administraciones que, cometido un error de pago, sufren resignadamente las consecuencias, castiga a los que acompañan a la cuenta fracciones que no debie-

ron pagar, puesto que, además del perjuicio que pueda experimentar el Tesoro si el hecho pasara desapercibido a la fiscalización, acusa, por lo menos, una irregularidad manifiesta en la marcha de la Administración, con perturbación grave del servicio, y convierte en letra muerta aquel precepto; y

Considerando que lo dicho no obsta para que se mitigue el rigor de la corrección mediante el establecimiento de una escala más elástica de multas, de progresión más lenta, y la invalidación de la falta a los efectos de ulteriores sanciones si transcurriere determinado periodo de tiempo sin incurrirse en ella,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 261 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, se adiciona en la forma siguiente:

a) Al Administrador que acompañe a su cuenta alguna fracción indebidamente pagada, cualquiera que sea la causa, además de no admitirle en data el importe de lo que por ella hubiese satisfecho, se le impondrá una multa del valor del premio de la fracción; si reincidiese, la primera vez será castigado con la multa del duplo; la segunda, con la del triplo; la tercera, con la del cuádruplo, siempre de aquel valor, y la cuarta, con la cesantía. Para estimar la reincidencia será requisito indispensable que la falta se hubiese cometido después de notificada la anterior.

b) El Administrador a quien se le hubiese impuesto por primera vez una multa de esta naturaleza, si transcurriesen dos años sin incurrir en otra, podrá pedir la invalidación de la falta cometida, en instancia dirigida a este Ministerio, el cual, previo informe de este Centro directivo, extensivo también al comportamiento general del interesado, la concederá si lo estimase conveniente.

Si concedida la invalidación se cometiese con posterioridad otra falta de índole igual a la invalidada, esa segunda falta se considerará como primera a los efectos del apartado anterior; pero el Administrador interesado no podrá acogerse en lo sucesivo al beneficio de la invalidación, cualquiera que sea el tiempo que transcurra sin obtener nuevas faltas.

La invalidación produce efectos para lo sucesivo, no para lo pasado, y, por consiguiente, no lleva consigo la devolución del importe de la multa satisfecha.

2.º Esta disposición será aplicable a los expedientes en curso por faltas de esta clase que no hayan sido resueltas; y

3.º Queda derogada la Real orden de 18 de Septiembre de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 5 de Agosto de 1931.—INDALECIO PRIETO —Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por decreto de 28 de Mayo último, por el que, a fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar al remedio del paro de los obreros del campo, se les autorizó para hacer anticipos a los colonos o propietarios labradores en determinadas condiciones y a solicitar a su vez con tal destino préstamos de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, exige en la regla tercera del artículo 1.º que el acuerdo municipal para concertar estos préstamos sea adoptado con asistencia de las cuatro quintas partes del número total de Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que tal disposición determinase si el indicado «quorum» ha de referirse al número total de Concejales que legalmente hubiesen de constituir el pleno de la Corporación o al número de Concejales que efectivamente lo constituyan, descontando el de vacantes que puedan existir.

Habiendo sido propósito del citado decreto de 28 de Mayo último alumbrar posibilidades legales de atender con medidas de urgencia a un problema perentorio, es lógica consecuencia de ello que no cabe una interpretación restrictiva del texto del decreto por la cual no pudieron usar de la autorización para gestionar aquellos préstamos los Ayuntamientos en que el número de Concejales vacantes exceda de la quinta parte del total de los que deben constituirlo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado declarar que el acuerdo municipal a que se refiere la regla tercera del artículo 1.º del citado decreto de 28 de Mayo del corriente año será válido cuando se adopte por unanimidad de los asistentes, con la presencia, al menos, de las cuatro quintas partes del número de Concejales que estén en posesión de sus cargos en la fecha en que se celebre la sesión extraordinaria, convocada según dispone la mencionada regla.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Acción Social.

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

Ilmos. Sres.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Agosto último el reglamento sobre accidentes del trabajo en la agricultura, y a los efectos de la constitución de las Mutualidades patronales en la citada disposición preceptuadas, este Ministerio ha dictado las siguientes instrucciones:

1.ª El Delegado del Trabajo en cada provincia, o en su defecto el Gobernador civil, interesará de los Alcaldes de las cabezas de partido de la misma, la convocatoria en el Ayuntamiento, de los patronos agrícolas, en término de quince días, para que se constituyan en Mutualidad para cumplir el deber de asistencia médica y farmacéutica con los obreros agrícolas que sufran accidente de trabajo. Los patronos residentes en la cabeza de partido deberán concurrir personalmente a la reunión; los de las demás localidades podrán hacerse representar delegando por escrito en otro patrono o asistir personalmente.

2.ª Los patronos asistentes a la reunión determinarán si ha de constituirse una Mutualidad para todo el partido o más de una, teniendo en cuenta el mínimo de cien patronos requerido para su funcionamiento y la obligación de formar parte de ellas, o si se fusionan con los patronos de otro u otros partidos judiciales limítrofes para constituir una sola Mutualidad.

3.ª En el acto se constituirá la Mutualidad o Mutualidades que hayan de funcionar en el partido adoptando la denominación de cada una que enunciará la característica del territorio en que actúe. (Mutualidad de patronos agrícolas del pueblo o pueblos de... o comarca de...)

4.ª El Estatuto de cada Mutualidad se acomodará a lo preceptuado en el citado reglamento de 25 de Agosto último, artículos 87 y siguientes.

5.ª Para la organización de los servicios de asistencia se adoptará, conforme al capítulo II de dicho reglamento, cualquiera de estos sistemas.

1.º Creación de un servicio propio de la Mutualidad, con nombramiento de Médico y de Farmacéutico y designación de clínica y hospital donde, en caso necesario, sea prestada la asistencia.

2.º Utilización de los servicios de los Médicos y Farmacéuticos titulares de los pueblos mediante concierto con los facultativos titulares y utilización de clínicas y hospitales para la asistencia cuando se precisen.

En caso de que la Mutualidad comprenda patronos de varios pueblos, se designará a un asociado delegado de la Mutualidad en cada pueblo para la vigilancia de los servicios.

6.ª Los Alcaldes deberán facilitar el rápido funcionamiento de la Mutualidad, procurando

que los Ayuntamientos cooperen a su éxito con los acuerdos necesarios en orden a los servicios de los titulares, a la utilización de clínicas y hospitales municipales si los hubiere, a los gastos de traslado de lesionados para su inmediata asistencia, etc.

7.ª Los patronos que forme la Mutualidad determinarán en su primera reunión:

1.º Si además de la asistencia médica y farmacéutica la Mutualidad ha de atender al pago de las indemnizaciones señaladas por las disposiciones legales en caso de accidente, ya de los que incumba responder a todos los patronos mutualistas, ya tan sólo a los que prefieren asegurar el cumplimiento de tal obligación legal por medio de la Mutualidad.

2.º Inmediata obligación de constituir el fondo inicial de reserva para los gastos de la Mutualidad.

3.º Distribución del importe del fondo de reserva entre los patronos presentes y ausentes; bases para el reparto; fijación del plazo, no superior a un mes, en que deberá efectuarse el ingreso en el fondo de reserva.

4.º Nombramiento de Presidente, Secretario, Contador y Tesorero de la Mutualidad y retribución del Secretario, único cargo que podrá recaer en quien no sea patrono.

5.º Tanto por ciento de los ingresos que podrán aplicarse a gastos de administración.

6.º Caso de nuevo reparto provisional para nutrir el fondo de reserva.

8.º El Estatuto deberá fijar la fecha de liquidación anual de los gastos afectuados por la Mutualidad para el cumplimiento de sus fines y de los administrativos, su presentación a la Junta general y las condiciones del acuerdo de aprobación.

9.º Igualmente establecerá el Estatuto cuándo han de reunirse la Junta general y la directiva, los derechos y obligaciones de los asociados y de los que ejerzan puestos de dirección y administración y las condiciones de los asociados que fijen las cuotas anuales, provisionales y definitivas que los asociados hayan de satisfacer para la solvencia del fondo de reserva frente a las responsabilidades que les afecten.

10. Se preverá el caso de cuotas extraordinarias, su fijación e ingreso en el fondo.

11. Se regularán los servicios, las relaciones de la Mutualidad con los facultativos y los recursos de los socios ante la Mutualidad; consignándose que contra el acuerdo de ésta cabrá siempre aquellos recursos ante el Delegado provincial de Trabajo, y contra la resolución de éste habrá alzada ante el Ministerio, que resolverá oyendo al

Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Delegados de Trabajo.

(Gaceta del día 7 de Septiembre)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión gestora, con anuencia del señor Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Interventor de la 5.^a División de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 42
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 44
Idem de paja de 6 id.....	0 41
Litro de aceite.....	1 98
Idem de petróleo.....	0 82
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 31 de Agosto de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquin Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.
1947

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 25 de Septiembre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en los de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de riego, con emulsión asfáltica, para conservación del firme en los kilómetros 208 y 209, de la carretera de Valladolid a Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende a 15.701'98 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir del comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 472 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la pla-

za de la República, número 4, el día 30 de Septiembre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3 60 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición, la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 5 de Septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe P. A., José M.^a del Villar. 1984

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA

Circular.

Para dar cumplimiento al decreto fecha 9 de Junio (*Gaceta* del 10), sobre constitución de los Consejos locales de 1.^a enseñanza, y conforme se previene en la orden de 13 de Junio último, los Sres. Alcaldes de esta provincia, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, designarán el delegado del Ayuntamiento en el Consejo local de 1.^a enseñanza; asimismo, los Sres. Alcaldes darán cuenta de esta circular a los Sres. Maestros de sus respectivas localidades, para que el Maestro más antiguo proceda a convocar a los Maestros de la localidad. En esta reunión designarán el Maestro y la Maestra que formarán parte del Consejo local, y a su vez los Sres. Maestros propondrán el padre y la madre de familia que también formarán parte del Consejo local.

Designados por los Sres. Maestros de cada localidad, los Maestros y padres de familia, entregarán las propuestas al Sr. Alcalde, para que éste las remita al Consejo provincial, en unión de los nombres del delegado del Ayuntamiento y del de el Médico inspector municipal de Sanidad.

Los Sres. Alcaldes enviarán al Consejo provincial, en unión de las propuestas, oficio por duplicado, consignando al margen los nombres de las personas designadas para constituir el Consejo local de 1.^a enseñanza.

Una vez aprobada la constitución de los Consejos locales, los pueblos que deseen formar Consejos escolares lo solicitarán de los Consejos locales conforme a la orden de 13 de Junio último.

Soria 5 de Septiembre de 1931.—El Presidente, Gervasio Manrique. 1974

Ayuntamientos

CABREJAS DEL PINAR

En uso de las facultades que me están conferidas, y de acuerdo con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos, he dispuesto señalar el día 8 de Octubre próximo, a las diez de la mañana, para la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinación de 66.000 pinos en el monte pinar Comunero de Arriba, número 116 del Catálogo, de este término municipal, por el periodo de dos años y bajo el tipo de treinta y seis mil trescientas pesetas anuales, con más el presupuesto de indemnizaciones del personal facultativo y cantidad señalada para mejoras de la finca.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse para el aprovechamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en la subasta, es necesario que el licitador constituya el depósito del 5 por 100 de una anualidad, que asciende a mil ochocientas quince pesetas.

Las proposiciones se harán en papel correspondiente y se acompañará a las mismas el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional que antes se alude y la cédula personal, quedando obligado a cumplir las demás condiciones estipuladas en el referido pliego de condiciones, y éste deberá entregarse bajo sobre cerrado, escrito y firmado en el mismo, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 66.000 pinos en el monte Comunero de Arriba, de Cabrejas del Pinar y sus villas.»

Cabrejas del Pinar 3 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, José García.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., y de todas las condiciones del pliego, se comprometo a la realización del aprovechamiento

de resinas del monte Comunero de Arriba, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 1978

En uso de las facultades que me están conferidas, de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, y de lo determinado en el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos, he dispuesto señalar el día ocho de Octubre próximo a las trece horas, para la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinación de 40.000 pinos en el monte pinar Dehesa del Valle, de esta villa, núm. 118 del Catálogo, por el periodo de cinco años y bajo el tipo de veintidos mil pesetas anuales, con más el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse para el aprovechamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en la subasta, es necesario que el licitador constituya el depósito del 5 por 100 de una anualidad que asciende a mil cien pesetas.

Las proposiciones se harán en papel correspondiente, y se acompañará a las mismas el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional que antes se alude y la cédula personal, quedando obligado a cumplir las demás condiciones estipuladas en el referido pliego de condiciones, y éste deberá entregarse bajo sobre cerrado, escrito y firmado en el mismo lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 40.000 pinos en el monte Dehesa del Valle, de Cabrejas del Pinar.»

Cabrejas del Pinar 3 de Septiembre de 1931.—El Alcalde José García.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número y de todas las condiciones del pliego, se comprometo a la realización del aprovechamiento de resinas del monte Dehesa del Valle, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente) 1983

BERLANGA DE DUERO

En uso de las atribuciones que se concede a los Ayuntamientos por las Instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de montes públicos, y de cuanto dispone el art. 162 del Estatuto municipal, la Corporación municipal que presido tiene acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento de resinas de 18.348 pinos,

radicantes en el monte Mata, perteneciente a los propios de esta villa, durante los años forestales de 1931-32 y de 1932-33, por el tipo de 11.375'76 pesetas en cada una de las dos anualidades expresadas, y con estricta sujeción a las condiciones reglamentarias y facultativas formuladas por el Distrito forestal, y las que además tiene acordadas este Ayuntamiento, que se encuentran de manifiesto en esta Alcaldía.

Las proposiciones para optar a la subasta de referencia, se presentarán en esta Alcaldía, en pliegos cerrados, y en los mismos en su cubierta, el escrito siguiente: «Proposición para optar a la subasta de aprovechamiento de resinas en 18.348 pinos del monte Mata, de Berlanga de Duero. Fecha y firma del licitador», durante los veinte días hábiles siguientes a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo al modelo que se fija a continuación, y la subasta se celebrará ante el Sr. Alcalde Presidente o persona en quien éste delegue, al siguiente día de terminado el plazo indicado, a las doce de la mañana, en la casa consistorial.

Berlanga de Duero 4 de Septiembre de 1931
—El Alcalde, Julio Fernandez.

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* número, se comprometo a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 18.348 pinos en el monte pinar denominado Mata, de los propios de esta villa, por la cantidad de (aquí se expresará la oferta en letra), y con sujeción a las condiciones rodactadas para llevarse a cabo tal aprovechamiento.

(Fecha y firma del licitador).

Nota. Será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo. 1981

CUBILLA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 del actual, por unanimidad acordó proceder al anuncio de la subasta del aprovechamiento de resinas de 36.000 pinos en el monte Pinar, de esta villa, durante cinco años consecutivos, por el tipo de 22.320 pesetas por cada anualidad, no estando incluido en esta cantidad el presupuesto de indemnizaciones que habrá de percibir el personal facultativo.

El aprovechamiento se ajustará a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, el día 3 de Octubre próximo, a las diez de la mañana, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, ateniéndose a lo dispuesto en el reglamento para la contratación

de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El rematante se obligará al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y el retiro obrero.

Para optar a la subasta los licitadores constituirán el depósito previo de la cantidad de 2.232 pesetas que en las condiciones económicas tiene establecido el Ayuntamiento, pudiendo constituirse este depósito en cualquiera de las formas que indica el referido reglamento de 2 de Julio de 1924.

El rematante queda obligado a constituir el depósito que determina la condición 7.ª del pliego que rige en esta subasta.

Las proposiciones serán admitidas durante una hora, la precedente a la señalada para la celebración de la subasta, debiendo extenderse en papel sellado de la clase 6.ª, y se acompañará a las mismas el resguardo que acredite haber hecho el depósito de la cantidad que tiene acordada el Ayuntamiento, y la cédula personal.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el mismo, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la resinación de 36.000 pinos en el monte Pinar, de la pertenencia de Cubilla.»

La proposición habrá de redactarse necesariamente en la forma siguiente:

D., vecino de, según cédula núm. . . ., de la tarifa, clase, enterado del anuncio publicado en el núm. . . . del *Boletín oficial* de Soria, se comprometo a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 36.000 pinos de la especie pinaster, en el monte Pinar, de Cubilla, por la cantidad de (aquí se expresará la cantidad en letra), y con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma)

Se advierte que será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

Cubilla 3 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Timoteo Casado. 1982

TORREVICENTE

Existiendo en arcas del pósito municipal de este distrito, la cantidad de 7.977'31 pesetas, se anuncia al público el reparto de dicha cantidad, para que en un plazo de diez días a contar del siguiente al que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos del mismo en esta Alcaldía, todo ello con las formalidades que previene el vigente reglamento de Pósitos.

Torrevicente 1.º de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Blas Higes. 1972